



Resolución Directoral

Expediente N°
057-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 176-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 03 de junio de 2016

VISTOS: El Informe N° 74-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 23 de abril de 2015, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01-2014, 02-2014 y 03-2014, de fechas, 31 de octubre, 11 de noviembre de 2014 y 25 de febrero de 2015, respectivamente (todas del Expediente de Fiscalización N° 047-2014-DSC), emitidas por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por C.E.P. LA REPARACION el 23 de febrero de 2016 (Registro N° 010191).

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 045-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 30 de octubre de 2014, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, dispuso la realización de una visita de fiscalización a C.E.P. LA REPARACION, con Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20109458792, diligencia que fue realizada en Jirón Bellavista N° 170, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; posteriormente, durante el procedimiento de fiscalización iniciado, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de dos (02) visitas de fiscalización adicionales, todas las cuales se llevaron a cabo en la dirección referida.
2. Las indicadas visitas de fiscalización fueron llevadas a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control los días 31 de octubre, 11 de noviembre de 2014 y 25 de febrero de 2015; los hechos verificados en dichas diligencias constan en las Actas de Fiscalización N° 01-2014, 02-2014, y 3-2014, respectivamente.
3. El 24 de abril de 2015, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el resultado de la supervisión realizada a C.E.P. LA REPARACION, remitiéndosele el Informe N° 74-2015-



JUS/DGPDP-DSC y adjuntando las actas mencionadas en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante Resolución Directoral N° 032-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 03 de febrero de 2016, notificada el 10 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a C.E.P. LA REPARACION por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones leve y grave respectivamente, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso se le atribuye a dicho administrado dar tratamiento de datos personales, específicamente realizar flujo transfronterizo de los datos personales (imágenes de sus alumnos) sin recabar el consentimiento de los respectivos titulares de la patria potestad o tutores de dichos menores, siendo que la obtención de dicho consentimiento resultaría ser necesaria conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento,

En el segundo caso se le atribuye al administrado realizar transferencia de información personal de sus alumnos fuera del territorio peruano (flujo transfronterizo), específicamente hacia la ciudad de Dallas, en el Estado de Texas de los Estados Unidos de América, lugar donde se encuentra el servidor donde se almacena la información de su sitio web (www.lareparación.edu.pe), sitio web en el que se almacena las imágenes de sus alumnos, sin haber comunicado dicha realización de flujo transfronterizo de datos personales a la Dirección General de Protección de Datos Personales



5. Con fecha 23 de febrero de 2016, C.E.P. LA REPARACION, dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

5.1 Que, su institución tiene como fines exclusivos impartir educación y que no realiza actividades de negociación, comercialización o transferencia de datos personales, haciendo uso de los datos personales recopilados únicamente con fines educativos.

5.2. Que, cuentan con un sitio web que tiene por objeto servir de vehículo de comunicación entre las personas que accedan al mismo, publicándose noticias, actividades en general y actividades educativas realizadas en su institución, pero que no tiene como finalidad el "tráfico" de datos personales. Asimismo adjuntan copia de formatos de autorización llenados y firmados por padres o tutores de sus alumnos (documentos de fechas 14 de marzo de 2014 y 24 de febrero de 2015) y de 04 declaraciones juradas firmadas por padres de familia o tutores de alumnos de su institución.

5.3. Que, se encuentran sorprendidos sobre la afirmación referente a que realizan flujo trasfronterizo de la información de sus alumnos a un servidor que se encuentra en la ciudad de Dallas, Estado de Texas de los Estados Unidos de América debido a que a efectos de la creación de su sitio web contrataron a la empresa Netmedia SAC, por lo que C.E.P. LA REPARACION no ha alquilado, ni aceptado, ni convenido que su sitio web tenga un servidor en los Estados Unidos de América, adjuntando una copia del contrato de Servicio de Hosting & Correos Electrónicos que tienen con dicha empresa.



Resolución Directoral

6. Con Resolución Directoral N° 125-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 22 de abril de 2016, notificada el 11 de mayo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

7. En tal situación, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto

II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.



III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

9.1. Si C.E.P. LA REPARACION cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al haber realizado tratamiento de datos personales de sus alumnos, concretamente realizar flujo transfronterizo de las imágenes de dichos menores, al publicar y almacenar dichas imágenes en su sitio web, el mismo que se encuentra alojado en un servidor en la ciudad de Dallas, Estado de Texas de los Estados Unidos de América, ello sin haberse recabado el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de

Protección de Datos Personales, esto es: "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".

9.2. Si C.E.P. LA REPARACION cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus alumnos sin comunicar a la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de dichos datos personales, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, así como lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado Reglamento, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento".

10. Con relación al aspecto descrito en el considerando 9.1., señalamos lo siguiente:

10.1 Mediante Informe N° 74-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. CEP La Reparación es titular del Banco de Datos personales de sus estudiantes.

(...)"

10.2 Asimismo, en los numerales 13 y 22 del Acápito III del citado Informe se señala lo siguiente:

"(...).

13. Por otra parte, durante este proceso de fiscalización también se verificó que en el marco de sus actividades el Centro Educativo supervisado también realiza tratamiento de las imágenes de sus estudiantes a través de su portal web institucional (www.lareparacion.edu.pe).

22. Asimismo durante la visita se verificó que las fotografías no se almacenan en un ordenador concreto, sino que se encuentran alojadas en la web, siendo dicho servicio prestado en el marco de un contrato suscrito con la empresa Netmedia SAC a través del cual se provee servicio de alojamiento de su página web y correo electrónico. En este sentido el Informe N° 038-2014-DSC-FCF de fecha 4 de marzo del 2015 se precisó que el servidor tanto de la página web como del correo se encuentra localizado en Dallas, Texas.

(...)." "

10.3 Al respecto, se tiene que en efecto, a fojas 19 y 22 a 24 del respectivo expediente administrativo, obran las versiones impresas del sitio web de C.E.P. LA REPARACION, advirtiéndose que cuando menos al 03 de febrero de 2015, en dicho sitio web publicaba imágenes de alumnos de sus diferentes niveles educativos en referencia a diversas actividades llevadas a cabo por el citado colegio.

Dichas publicaciones realizadas a través de su sitio web son aceptadas por el propio administrado, conforme podrá advertirse del contenido del escrito de descargo presentado (ver considerando 5.2 de la presente resolución).





Resolución Directoral

10.4. Asimismo, se verificó que las imágenes de sus alumnos no se almacenan en un ordenador concreto, sino que se encuentran alojadas en su sitio web.

10.5. De ello se puede afirmar, estando a lo preceptuado en el numeral 17 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que define como tratamiento de datos personales a *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*, y en el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales que define como Datos Personales a *"...aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*, que C.E.P. LA REPARACION, al recopilar, publicar y almacenar las imágenes de sus alumnos en su sitio web, realizó tratamiento de datos personales.



10.6. Asimismo, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales define Flujo Transfronterizo como *"Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban..."*, en consecuencia, se tiene que a fojas 46 y 47 del respectivo expediente administrativo, mediante Informe 038-2015-DSC-FCF de fecha 04 de marzo de 2015, se verificó que C.E.P. LA REPARACION realiza transferencia de información personal fuera del territorio peruano (flujo transfronterizo), específicamente hacia la ciudad de Dallas en el Estado de Texas de los Estados Unidos de América, mediante su sitio web, el mismo que se encuentra alojado en un servidor en dicha ciudad.

10.7. En consecuencia, se tiene que C.E.P. LA REPARACION, de acuerdo a la definición contenida en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹, realiza flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos.

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

10.8. Respecto de las imágenes tratadas, es claro, de acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales² y el numeral 4 del artículo 2 de su Reglamento³, que aquellas son datos personales, pues las imágenes o fotografías de sus alumnos publicadas en su sitio web las identifica al mostrar sus características físicas, relacionándolas además como alumnos de una determinada entidad educativa.

10.9. Conforme a lo indicado en los considerandos 10.1. al 10.7. precedentes, queda claro entonces, que C.E.P. LA REPARACION realizó flujo transfronterizo de las imágenes de sus alumnos, al recopilar, publicar y almacenar dichas imágenes en su sitio web, el mismo que se encuentra alojado en un servidor ubicado en la ciudad de Dallas, Estado de Texas de los Estados Unidos de América, en consecuencia conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales⁴, concordante con los artículos 19 y 27 de su Reglamento⁵, debió solicitar el consentimiento de los titulares de los datos personales, a efectos de llevar a cabo dicho tratamiento.



"Artículo 2. Definiciones:

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...).

8. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.

(...)"

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 2. Definiciones:

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...).

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

(...)"

³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...).

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)."

⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".

⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 19.- Condiciones para la transferencia. Toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 14 de la Ley y debe limitarse a la finalidad que la justifique."

(...)

Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.

Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda."



Resolución Directoral

10.10. Es necesario indicar que todas las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y de su Reglamento, deben interpretarse conforme al objeto de la mencionada Ley previsto en el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, "(...) garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen", lo cual quiere decir que el objeto de protección es el dato personal y no el banco de datos personales.

Dicho de otro modo, lo relevante en esta materia, es el tratamiento de los datos personales, encontrándose éstos tutelados aun cuando no estén en un banco de datos personales, bastando que estén destinados a ello o que se realice alguna forma de tratamiento.



10.11. Por esta razón, lo importante a efectos de determinar, en el presente caso, si se configuró la infracción prevista en el literal a, numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales es, primero, establecer si se ha dado tratamiento de datos personales que requiera del consentimiento del titular del dato personal (titulares de la patria potestad o tutores en el presente caso), para su realización, lo que ha quedado acreditado conforme se podrá advertir en los considerandos 10.1. al 10.8. precedentes; y segundo, es determinar si el administrado solicitó o no consentimiento para realización del flujo transfronterizo de las imágenes de sus alumnos mediante su sitio web.

10.12. Respecto a si el administrado obtuvo o no consentimiento de los representantes legales de sus alumnos a efectos de realizar flujo transfronterizo de sus imágenes, se tiene que el administrado adjuntó en su escrito de descargo copia de formatos de autorización llenados y firmados por padres o tutores de sus alumnos (documentos de fechas 14 de marzo de 2014 y 24 de febrero de 2015), en los que si bien se les solicita consentimiento para la publicación de imágenes de sus menores hijos, no se les solicita consentimiento para la realización de flujo transfronterizo de dichos datos personales, formatos que coinciden con los formatos recopilados en la tercera visita de fiscalización, cuya entrega consta en el acta de fiscalización N° 3-2014 de fecha 25 de febrero de 2015.

10.13. Adicionalmente, C.E.P. LA REPARACION adjunta 04 declaraciones juradas firmadas por padres de familia o tutores de alumnos de su institución, en las que sí

se hace referencia al consentimiento relacionado a la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de los alumnos de C.E.P. LA REPARACION, declaraciones juradas que no tienen fecha de referencia y que fueron presentadas por primera vez mediante documento s/n el 12 de octubre de 2015 (Registro N° 062272), es decir 5 meses y 20 días después de concluido el procedimiento de fiscalización realizado y emitido el Informe N° 74-2015-JUS/DGPDP-DSC, informe que le fue notificado al administrado el 01 de abril de 2015, lo que deja claro que las declaraciones juradas presentadas han sido realizadas con posterioridad a la finalización del procedimiento de fiscalización realizado y con posterioridad a la realización del flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos mediante el sitio web de C.E.P. LA REPARACION.

10.14. Sin perjuicio de lo señalado, el proceder realizado por el administrado será tenido en cuenta al momento de graduar y determinar la sanción que, de ser el caso y en su oportunidad, corresponderá imponer a dicho administrado, debiendo considerarse además que, si bien tal acción fue dispuesta luego de haber finalizado el procedimiento de fiscalización⁶ respectivo, aquellas se dispusieron antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁷.

10.15. Por esta razón ha quedado plenamente determinado que C.E.P. LA REPARACION realizó flujo transfronterizo de los datos personales (imagen) de sus alumnos mediante su sitio web sin solicitar el consentimiento de los padres o tutores de dichos menores de edad para su realización, con lo que a criterio de la Dirección de Sanciones queda acreditada la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.



10.16. Respecto a los argumentos de descargo descritos en el considerandos 5.1. y 5.2. de la presente resolución directoral, remitiéndonos a lo expuesto en los considerandos 10.1. a 10.8. de la presente Resolución Directoral, queda claro que, si bien el sitio web de C.E.P. LA REPARACION puede haber sido creado con fines educativos y de difusión de actividades, mediante dicho sitio web C.E.P. LA REPARACION realizó flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos, al recopilar, publicar y almacenar dichos datos personales en el mencionado sitio web alojado en un servidor ubicado en la ciudad de Dallas, Estado de Texas de los Estados Unidos de América.

10.17. Respecto a los argumentos de descargo descritos en el considerando 5.3. de la presente resolución directoral, los mismos, si bien no eximen al administrado de responsabilidad sobre los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, abonan favorablemente al momento de evaluar la intencionalidad del administrado a momento de cometer la infracción a la Ley de Protección de Datos Personales, lo cual será tenido en cuenta al momento de graduar y determinar la sanción que, de ser el caso y en su oportunidad, corresponderá imponer.

10.18. Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: "*Dar tratamiento a datos personales sin*

⁶ El informe final del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control fue expedido el 23 de abril de 2015.

⁷ El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado con Resolución Directoral N° 032-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 03 de febrero de 2016, notificada el 10 de febrero de 2016.



Resolución Directoral

recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley", toda vez que C.E.P. LA REPARACION realizó flujo transfronterizo de las imágenes de sus alumnos, al recopilar, publicar y almacenar dichos datos personales en su sitio web alojado en un servidor ubicado en la ciudad de Dallas, Estado de Texas de los Estados Unidos de América sin previamente haber obtenido el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores de dichos menores.



11. Con relación al aspecto descrito en el considerando 9.2., señalamos lo siguiente:

11.1. Conforme a lo indicado en los considerandos 10.1. al 10.8. precedentes, durante el procedimiento de fiscalización realizado se verificó que C.E.P. LA REPARACION realizó flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos, al recopilar, publicar y almacenar dichas imágenes en su sitio web, el mismo que se encuentra alojado en un servidor ubicado en la ciudad de Dallas, Estado de Texas de los Estados Unidos de América (Informe N° 038-2015-DSC-FCF).

11.2. En consecuencia, se tiene que C.E.P. LA REPARACION, de acuerdo a la definición contenida en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, realiza flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos.

11.3. Estando a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁸, se tiene que el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales. Asimismo, el numeral 5 del artículo 77 del citado

Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

⁸ **Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales:**
(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos".

Reglamento⁹, establece que son actos inscribibles en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

11.4. En consecuencia, C.E.P. LA REPARACION se encontraba obligada a informar a la Dirección General de Protección de Datos Personales de las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales que realiza.

11.5. De la verificación hecha por la Dirección de Sanciones en el sistema de búsqueda de las comunicaciones de flujo transfronterizo hechas llegar a la Dirección General de Protección de Datos Personales, se tiene que C.E.P. LA REPARACION, no comunicado ninguna realización de flujo transfronterizo de datos personales.

11.6. En tal caso, ha quedado plenamente determinado que C.E.P. LA REPARACION no ha cumplido, con comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus alumnos, no obstante encontrarse obligada a ello.

11.7. Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento", toda vez que C.E.P. LA REPARACION no cumplió, oportunamente, con comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus alumnos, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado Reglamento.



12. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias¹⁰, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹¹.

⁹ **Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro:** "Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

(...)"

¹⁰ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**

Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)"

¹¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**



Resolución Directoral

13. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

13.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

13.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.



"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento de los datos personales de sus alumnos, concretamente realizar flujo transfronterizo de las imágenes de dichos menores, al publicar dichas imágenes en su sitio web, el mismo que se encuentra alojado en un servidor que en la ciudad de Dallas, Estado de Texas de los Estados Unidos de América, sin haberse recabado el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, se tiene que el administrado ha dispuesto acciones que buscan modificar dicha conducta procediendo a solicitar dicho consentimiento a los padres y/o tutores de sus alumnos, incluso antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (ver considerandos 10.13. y 10.14. de la presente resolución directoral).
- Respecto a la conducta relacionada con la no comunicación a la Dirección General de Protección de Datos Personales de la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos, se tiene que hasta la fecha el administrado no ha cumplido con la realización de la misma.

Por otro lado, se tiene en cuenta que C.E.P. LA REPARACION no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.



d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de los datos personales de sus alumnos, concretamente realizar flujo transfronterizo de las imágenes de dichos menores, al publicar dichas imágenes en su sitio web, el mismo que se encuentra alojado en un servidor que en la ciudad de Dallas, Estado de Texas de los Estados Unidos de América, sin haberse recabado el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, se tiene que la misma era una práctica habitual en C.E.P. LA REPARACION y que incluía el tratamiento de datos personales de menores de edad.
- Respecto a la conducta relacionada con la no comunicación de la realización de flujo transfronterizo de datos personales de alumnos, se tiene que hasta la fecha dicha comunicación a la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sido realizada.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado la obtención de un beneficio ilegalmente obtenido.



Resolución Directoral

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En relación a las conductas imputadas el administrado, en su descargo no intenta justificar sus incumplimientos en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual abona en forma de considerar que las infracciones verificadas no han sido intencionales (ver considerando 10.17. de la presente resolución directoral).



13.3. De otro lado, cabe precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que el administrado no ha reconocido espontáneamente la comisión de la conducta infractora que se le atribuyen, asimismo, respecto de la conducta relacionada con la no comunicación de la realización de flujo transfronterizo de datos personales de alumnos, hasta la emisión de la presente resolución, no has dispuesto acciones tendientes a enmendar dicha conducta infractora..

13.4. Respecto a la infracción configurada al dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley, se advierte que la infracción cometida por C.E.P. LA REPARACION es una infracción tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de leve es sancionada con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en el considerando 13.2. de la presente resolución directoral, se determinará la sanción de multa a imponerse.

13.5. Respecto a la infracción configurada al dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento, se advierte que la infracción cometida por C.E.P. LA REPARACION es una infracción tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2. del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales que regula las sanciones administrativas

aplicables, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en el considerando 13.2. de la presente resolución directoral, se determinará la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **C.E.P. LA REPARACION** con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT), por haber efectuado tratamiento de las imágenes de sus alumnos (flujo transfronterizo) mediante su sitio web, sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores de dichos menores, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **C.E.P. LA REPARACION** con la multa ascendente a siete unidades impositivas tributarias (7 UIT), por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y el numeral 5 del artículo 77 de dicho Reglamento configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Notificar a **C.E.P. LA REPARACION** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹², proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente.

Artículo 4.- Notificar a **C.E.P. LA REPARACION** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez

Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¹² **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”